



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-347/2023, SUP-AG-348/2023 Y SUP-AG-357/2023, ACUMULADOS

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COORDINADORA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **es competente para conocer y resolver los medios de impugnación; la acumulación de los mismos y el desechamiento de plano de las demandas.**

I. ASPECTO GENERALES

Los escritos de demanda presentados por MORENA tienen como finalidad controvertir diversas actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Baja California, Tamaulipas y Ciudad de México.

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

En las referidas actas circunstanciadas, funcionarios de la Oficialía Electoral narran los hechos suscitados en sendas “*asambleas informativas*” de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de “*aspirante a la coordinación de defensa de la transformación*” las cuales se llevaron a cabo en las mencionadas entidades federativas.

MORENA pretende controvertir tales actas circunstanciadas, porque considera que presentan inconsistencias sobre los hechos suscitados, así como diversas irregularidades y faltas formales en cuanto a su elaboración, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Queja.** El doce de junio de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.
- 2 La queja motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023.



- 3 **B. Solicitud a la Oficialía Electoral.** Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado en el procedimiento especial sancionador precisado, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a la Dirección del Secretariado para que instruyera la presencia de funcionarios con atribuciones de Oficialía Electoral en los eventos y “asambleas informativas”, del proceso político de MORENA, a fin de que certificaran todo lo que ocurriera en los mencionados actos.
- 4 **C. Asambleas informativas.** El veintinueve de junio, tres y once de julio de dos mil veintitrés, Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, realizó sendas asambleas informativas en Ensenada, Baja California; Matamoros, Tamaulipas y la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, respectivamente.
- 5 **D. Actas circunstanciadas.** En esas mismas fechas, funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, llevaron a cabo sendas diligencias en las que dieron fe de los hechos suscitados en las referidas asambleas informativas, lo que fue asentado en las correspondientes actas circunstanciadas.
- 6 **E. Recursos de revisión.** Inconforme con las referidas actas circunstanciadas, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó sendos escritos de demanda de recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los referidos recursos fueron

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

registrados con las claves de expediente INE-RSG/6/2023, INE-RSG/7/2023 e INE-RSG/17/2023.

- 7 **F. Improcedencia.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó sendas resoluciones en los referidos recursos de revisión en el sentido de declarar improcedentes esos medios de impugnación y ordenó remitir a esta Sala Superior los expedientes respectivos, a fin de que determine lo procedente conforme a derecho.
- 8 **G. Integración y turno.** Recibidos los autos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los respectivos expedientes de asunto general identificados con las claves SUP-AG-347/2023, SUP-AG-348/2023 SUP-AG-357/2023 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
- 9 **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos generales promovidos formados con motivo de las demandas promovidas por MORENA para controvertir diversas actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Baja California, Tamaulipas y Ciudad de México.



- 11 La competencia de esta Sala Superior se actualiza porque se impugnan actuaciones llevadas a cabo dentro de un procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la supuesta realización anticipada del proceso de selección de la persona candidata a la **Presidencia de la República**, de cara al próximo proceso electoral federal.

IV. ACUMULACIÓN

- 12 Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral) y en el acto impugnado (actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral). Por lo tanto, al haber conexidad en la causa, se acumulan los expedientes SUP-AG-348/2023 y SUP-AG-357/2023, al diverso SUP-AG-347/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA

- 14 Al caso, resulta pertinente precisar que MORENA promovió, en cada caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual es de la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.
- 15 El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó sendas resoluciones en los referidos recursos de revisión en el sentido de declarar improcedentes esos medios de impugnación y ordenó

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

remitir a esta Sala Superior los expedientes respectivos, a fin de que determinara lo procedente conforme a derecho.

- 16 Así, en los respectivos escritos de demanda, el partido político promovente señala como acto impugnado, en cada caso, el acta circunstanciada elaborada por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, los días veintinueve de junio, tres y once de julio de dos mil veintitrés.
- 17 En tales actas circunstanciadas los referidos funcionarios electorales asentaron los hechos suscitados en sendas asambleas informativas encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, en Ensenada, Baja California; Matamoros Tamaulipas y la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, respectivamente.
- 18 En ese sentido, dado que los conceptos de agravio del partido político impugnante están dirigidos a controvertir las referidas actas circunstanciadas y no así la determinación asumida por la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los recursos de revisión antes referidos, en el sentido de declararlos improcedentes, para efectos de esta resolución las referidas actas circunstanciadas son las que se tendrán como actos reclamados destacados.
- 19 Por otra parte, aunque los escritos de demanda motivaron la integración de expedientes denominados Asunto General, es



pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario reencauzarlos a recursos de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

VI. IMPROCEDENCIA

20. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes porque se pretenden impugnar determinaciones que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador, es decir, actuaciones intraprocesales o intraprocedimentales las cuales no producen una afectación irreparable en los derechos sustantivos del promovente, como se demuestra enseguida.

Marco normativo

21. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
22. A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
23. Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: i) como la obligación de agotar las

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y ii) como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

24. En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento¹.
25. Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza².

¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**". Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

² Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".



26. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
27. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y se concreta en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley General⁴.
28. Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios

Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

³ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]”.

⁴ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

29. Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse⁵. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos peculiares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable.

⁵ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que reza: **“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo” (Época: Novena Época; Registro: 167042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XI.T.Aux.C. J/1; Página: 1642).



30. El referido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.

31. En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva y la excepción a esa regla es que los actos procesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

Caso concreto

32. En el particular, se reclaman actos intraprocedimentales emitidos dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

33. En específico, el partido político inconforme pretende controvertir las actas circunstanciadas en las que se narran los hechos que se suscitaron en sendas asambleas informativas los días veintinueve de junio, tres y once de julio de dos mil veintitrés, encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, en Ensenada, Baja California; Matamoros Tamaulipas y la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, respectivamente.
34. Esta Sala Superior advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actos que se reclaman son de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole puramente adjetiva.
35. Esto es, los actos reclamados no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos del inconforme, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.



36. En efecto, las actas circunstanciadas objeto de impugnación no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, porque no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo que se dicte en el procedimiento especial sancionador. Y si en esa resolución, la autoridad administrativa llegase a considerar en perjuicio de los denunciados el contenido de la información asentada en las referidas actas, hasta ese momento tal situación habrá trascendido.
37. Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador que las actas impugnadas generen o no una afectación jurídica al promovente. Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover el medio de impugnación procedente en contra de la resolución definitiva, para que se dilucide si se actualizan las supuestas inconsistencias sobre los hechos suscitados, así como diversas irregularidades y faltas formales en cuanto a su elaboración, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza; y, de ser así, se determine si los supuestos vicios que contienen las actas impactaron en la determinación final de la autoridad resolutora.
38. En otras palabras, el derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni con el hecho de obtener una resolución o sentencia favorable en el procedimiento o juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo.

SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

39. Así, las actas motivo de impugnación no se encuentran en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su elaboración no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.
40. Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refiere el partido político actor en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.
41. En conclusión, como los actos impugnados no se traducen en violaciones irreparables a algún derecho fundamental del actor, ni son definitivos y firmes, lo procedente es desechar de plano las demandas.
42. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.



SUP-AG-347/2023 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.